



RÉGIMEN LEGAL DE LOS CONJUECES DE LAS CORTES PROVINCIALES

Resolución de 5 de octubre de 2011

Registro Oficial No. 564 de 26 de octubre de 2011

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el doctor Romeo Reyes Buestán, Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, mediante comunicación de 08 de junio de 2011, solicita al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, emita una resolución sobre el alcance del artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 205 del mismo Código, frente a la duda existente sobre la manera de contar con nuevos conjuces para integrar las Salas Especializadas de lo Civil y Penal, "...habida cuenta que se han agotado los existentes en el banco correspondiente, sin que haya disposición legal que permita la designación oportuna...";

Que las Salas de la referida Corte Provincial se han dirigido al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura, para que proceda al sorteo pertinente, quien manifiesta que no existen Conjuces en la nómina que posee el Consejo y para solucionar aquello, es del criterio que se aplique lo constante en el tercer inciso del artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: "Si en la localidad no existen juezas o jueces temporales, la causa será conocida por las juezas y jueces principales de la misma localidad y a falta o impedimento de éstos, los de la localidad sede del distrito más cercano, siempre por sorteo".

Que en determinadas Cortes Provinciales no existe el número de Conjuces necesarios para integrar las Salas Especializadas, lo que conlleva a la paralización del servicio judicial en las causas que por falta o impedimento de jueces titulares o conjuces han quedado sin ser tramitadas, todo lo cual afecta al principio de celeridad procesal.

Que la subrogación de la competencia, prevista en el inciso final del artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial no es aplicable a las Cortes Provinciales por los siguientes motivos: a) Dichas Cortes, como su nombre lo indica, tienen competencia provincial y su sede está ubicada en la capital de provincia; b) El legislador ha previsto que en primera instancia, a falta de jueces temporales, la competencia se trasladará al juez de la localidad más cercana, es decir a la parroquia o cantón contiguo; sin embargo, esta norma no es aplicable a las Cortes Provinciales, pues ello implicaría el traslado de los expedientes de una provincia a otra, lo cual ocasionaría un gravamen a las partes litigantes, que en una provincia ajena a la suya, tendrían que contratar abogado, desplazarse periódicamente para obtener la información sobre el avance de su juicio, etc., trabas éstas que atentarían a su derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;

Que en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 182 de la Constitución de la República, en la Corte Nacional de Justicia existirán conjuces y conjuces que

formarán parte de la Función Judicial; mas de acuerdo a lo previsto en el artículo 186 Ibídem, una corte provincial de justicia estará integrada por el número de juezas y jueces que sean necesarios para atender el despacho de las causas, dentro de ésta última disposición no se menciona a los conjuceces de corte provincial como integrantes de la misma o que ellos estarán sujetos al mismo régimen de los Conjuceces de la Corte Nacional de Justicia.

Que la disposición contenida en el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, no es pertinente aplicarla en las Cortes Provinciales, por cuanto los conjuceces de dichas cortes no ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva, toda vez que: a) La ley no ha determinado funciones específicas para ellos, quedando éstas reducidas al reemplazo de los jueces titulares en caso de impedimento, excusa o recusación, y, b) El Art. 3 de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 42 de 07 de octubre de 2009, respecto de los Conjuceces de las Cortes Provinciales expresa, "la subrogación o reemplazo de la jueza o juez titular en las circunstancias señaladas, no impide a los Conjuceces ejercer la profesión; la prohibición surte efecto por el tiempo que dure dicha subrogación o reemplazo", lo cual implica que dichos Conjuceces ejercen sus funciones en forma transitoria en similar situación que lo venían haciendo los jueces suplentes o subrogantes, en determinada causa o en todo el despacho, cuando las circunstancias lo ameriten.

En uso de sus atribuciones constantes en el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y Art. 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- En las Cortes Provinciales, en caso que en una Sala no existan Conjuceces suficientes en la respectiva especialidad para conocer una causa, y se haya agotado la lista del banco de elegibles, se procederá a llamar, por sorteo, a los Conjuceces de otras materias; a falta de ellos, se recurrirá al banco de elegibles de dichas Salas; y en último caso, a los jueces suplentes que constan en el banco de elegibles de los juzgados y tribunales de primer nivel, según la especialidad que corresponda, siempre que cumplan con los requisitos del artículo 207 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 2.- La actuación de las conjucezas y los conjuceces de las Salas de las Cortes Provinciales de Justicia se regirá por el régimen de los jueces suplentes o subrogantes.

Publíquese en la Gaceta Judicial y en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil once.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Milton Peñarreta Alvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo (v.c.), Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES; y, Dr. José Suing Nagua, Dr. Luis Quiroz Erazo, Dr. Felipe Granda Aguilar, Dr. Clotario Salinas Montaña y Dr. Arturo Pérez Castillo, CONJUECES PERMANENTES.

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL